

y medios para probar su intencion, supuesto que le ha sobrado tiempo para premeditarlos, lo que no sucede con el reo que se ve sorprendido con la demanda; como porque habiendo el actor sacado primero los autos ha disfrutado de todo el término de prueba íntegramente, y el reo no goza de él sino desde que se le entrega.

692. Los testigos presentados en el juicio de que vamos hablando deben examinarse con citacion contraria, dentro del término probatorio aunque medien dias feriados. Algunos autores afirman que aun pasado el término de prueba pueden examinarse con tal que se hayan juramentado ántes, sobre cuyo particular se esplica en estos términos (1) el señor conde de la Cañada: ¿Adonde pues está la ley que permite jurar los testigos dentro del término señalado por el juez, y recibir sus declaraciones despues de pasado? ¿Cómo se podrán unir dos tiempos tan distintos en su naturaleza, siendo el del juramento hábil, y el de la declaracion inhábil? A mi me parece que podria evitarse la oscuridad que producen las opiniones referidas, [las de los autores que cita] y las razones en que se fundan, reduciéndolas á una muy sencilla, natural y sólida; y consiste en que el término de prueba menor que el de la ley, usando del prudente arbitrio que dispensa al juez la ley 1, tít. 6, lib. 4, R., y 1 y 3, tít. 10, lib. 11, N., procede un acto interlocutorio, cual es el de prueba; y como éste puede reformarse por el mismo juez que lo dió, ya lo haga por palabras prorogando el término, ó por hechos que conduzcan á iguales efectos, se convence con toda evidencia, que cuando el juez recibe juramento á los testigos den-

tro del término señalado en el auto de prueba, que se supone ser menor que el de la ley, y reserva recibir las declaraciones despues de él, se entiende que le prorroga por el tiempo que sea necesario para concluir aquella probanza; y por este medio ordinario puede estenderla al que señala la ley. Sin meternos en la clasificacion de cual de estas opiniones sea la mas fundada, esponemos unicamente la doctrina de que pueden los testigos ser juramentados en el término de prueba, y examinados despues, bien porque se retrotrae un tiempo á otro, segun dicen algunos, ó bien porque se considere prorogado tácitamente por el juez segun se esplica el conde de la Cañada.

693. Durante el término probatorio ninguna cosa se puede hacer mas que rendir la prueba, ni el juez ir adelante en el pleito sin incurrir en nulidad segun lo dispone la ley de partida (1); por lo que si se introduce algun artículo perjudicial, se debe pedir al propio tiempo suspension de aquel término, que continuará suspenso hasta que se haya fallado el artículo. El auto que se acostumbra en el caso es el siguiente: "*Mediante los motivos que esta parte espone, suspéndase el término probatorio por [tantos dias], los que pasados, vuelvan á correr sin nueva providencia.*" Este auto se notifica á ambos contendientes, y finalizando los dias suspendidos continúa el término sin necesidad de decreto, pedimento, ni notificacion. Fenecido el término probatorio está espresamente prohibido recibir testigos en primera instancia (2); así como en la segunda y tercera no deben admitirse interrogatorios acerca de los mismos artículos ó de-

(1) Ley 2, al fin tit. 15 part. 3.

(2) Ley 37, tit. 16, de la misma part. y 7 tit., 11, lib. 11 N. R.

(1) Inst. prac. part. 1, cap. 3, núm. 20 al 23.

rechamente contrarios, sobre los que se recibió el pleito á prueba en la anterior, segun se dirá en su respectivo lugar. Finalmente, es de notarse que el recibimiento á prueba solo tiene lugar cuando se trata de hechos controvertidos, pues si es sobre puntos jurídicos se debe dictar desde luego la sentencia.

SUMARIO AL § XXIII.

De las pruebas.

- 694. De la importancia de las pruebas en los juicios.
- 695. Diversas acepciones de la palabra *prueba*.
- 696. Se ofrece manifestar en este § y en el discurso de la obra, los puntos en que se separan de las buenas doctrinas lo que nuestras leyes y nuestra práctica tienen establecido acerca de las pruebas.
- 697. Definicion de las pruebas y á cuál de los litigantes incumbe probar.
- 698. Division de estas en plenas y semiplenas; cuáles sean las primeras, y cuáles las segundas.
- 699. Se enumeran las diferentes especies de pruebas plenas.
- 700. De la inspeccion ocular; casos en que tiene lugar.
- 701. Cuando será bastante el solo reconocimiento del juez escribano y las partes, y cuando será preciso el acompañamiento de peritos.
- 702. Del nombramiento de peritos.
- 703. De la notificacion que á estos debe hacerse, su aceptacion y juramento.
- 704. De la obligacion de los peritos para aceptar el encargo, y sobre su recusacion.
- 705. Del modo de practicar esta especie de prueba.
- 706. Del perito tercero en discordia.
- 707. Del segundo medio de prueba, la confesion judicial.
- 708. Sus especies.
- 709. De la espresa verdadera y de la tácita.
- 710. De la confesion simple y de la calificada, y subdivision de esta en dividua ó individua.
- 711. Otra division en judicial y extrajudicial.
- 712. De la confesion judicial; de las posiciones.
- 713. Diferencias entre las posiciones y los artículos.
- 714. Tanto las partes como los procuradores con poder especial pueden articular posiciones.
- 715. Es conveniente articular las posiciones ántes de que se examinen los testigos.
- 716. Las posiciones deben presentarse despues de la demanda y no ántes; casos de excepcion.
- 717. Modo con que debe recibirse la confesion.
- 718. Modo de contestar las posiciones ó preguntas que se hagan.
- 719. La confesion judicial hace prueba plena contra el confesante y releva al contrario de probar: requisitos necesarios para que surta todo su efecto.
- 720. De la confesion extrajudicial.
- 721. Circunstancias que debe tener esta especie de confesion para que se repute por prueba plena.
- 722. La declaracion del testador que confiese en su testamento haber recibido en préstamo alguna cantidad, hace prueba plena contra los herederos; se espresan algunas excepciones.
- 723. La declaracion del padre en documentos auténticos sobre anticipaciones á su hijo para establecerlo, es una prueba completa.

- 724. De la tercera prueba, juramento decisorio del pleito. Falibilidad de esta prueba, sin embargo de enumerarse entre las plenas.
- 725. Definicion de este juramento.
- 726. Se divide en voluntario ó judicial y cuál sea el primero.
- 727. Del juramento judicial.
- 728. Circunstancias en que conviene el voluntario y el judicial.
- 729 y 730. Personas que pueden deferir este juramento.
- 731. Sobre la práctica que se observa acerca de él.
- 732. Del juramento decisorio en el pleito ó estimatorio: sus especies.
- 733. Su definicion y objetos sobre que puede recaer.
- 734 735 y 736. Se explica euando recae sobre la estimacion de la cosa, cuándo sobre la aficcion y cuándo sobre interes particular.
- 737. Diferencias entre los juramentos decisorios del pleito y decisorio en el pleito.
- 738. Casos en que tiene lugar este segundo.
- 739. De la prueba testifical. Se mencionan ligeramente algunos defectos que contiene nuestra legislacion en esta materia.
- 740. Que se entiende por testigo: y circunstancias que en él deben concurrir.
- 741. Personas que no pueden testificar.
- 742. Los testigos pueden ser apremiados á declarar.
- 743. El juez debe recibir por sí mismo las declaraciones de los testigos: casos de escepcion: modo de declarar de las personas constituidas en dignidad.
- 744. Los testigos que se hayaren fuera del lugar del juez deben ser examinados por medio de requisitorias.
- 745. Los testigos deben ser juramentados prévia citacion de las partes.
- 746. Deben los testigos testificar de ciencia cierta y no de creencia ó de parecer.
- 747. Concuidas las declaraciones deben leerse á los testigos por las añadiduras ó modificaciones que tuvieren que hacerles.
- 748. Cuando los testigos no posean el idioma español deben declarar por medio de intérpretes.
- 749. Cuántos testigos son necesarios para hacer prueba plena.
- 750. Cuando se dice que los testigos son mayores de toda escepcion, y cuando que están contestes.
- 751. Casos en que se necesitan mas de dos testigos idóneos para hacer prueba plena.
- 752. Las partes estan en obligacion de indemnizar á los testigos los perjuicios que resintieran, y ganancias que hubieren dejado de obtener por ir á testificar.
- 753. De la prueba por instrumentos públicos: su eficacia y utilidad.
- 754. Que sean instrumentos públicos.
- 755. Estos instrumentos para su validacion exigen varios requisitos.
- 756. 1.º, Con respecto á los otorgantes.
- 757. 2.º, Objeto sobre que recaen.
- 758. 3.º, Escribanos antes quienes se otorgan.
- 759. 4.º, Con respecto á los testigos.
- 760 761. 5.º, Con respecto al conocimiento que debe tener el Escribano de los otorgantes, y del modo de redactarlos.
- 762 763 y 764. Del protocolo.
- 765. Circunstancias que debe contener el protocolo para que esté bien ordenado.
- 766. Qué deberá hacerse cuando la escritura matriz de un acto no aparezca en el libro de registro.
- 767 y 768. Del Minutario.
- 769 y 770. De la copia original ó de primera saca.
- 771. Dentro de qué término deben los Escribanos dar copias de las escrituras.
- 772 y 773. De las segundas copias.
- 774. De la renovacion de las escrituras.
- 775. Del traslado.
- 776 y 777. De la autoridad ó fé que en juicio merece el protocolo.
- 778. De la que corresponde á la copia original ó de primera saca.
- 779. De la que merece el traslado.

- 780 781 782 y 783. Cuando se pueden redargüir de falsos los instrumentos públicos, ya civil ya criminalmente.
- 784. La declaracion de nulidad contra un instrumento público, siendo por defecto de forma ó de solemnidad, no destruye la accion en el contenido.
- 785. De los instrumetots auténticos.
- 786. Cuáles sean éstos.
- 787. De la legalizacion.
- 788. Transicion.
- 789 790 y 791. De las pruebas semiplenas.
- 792. De las escrituras privadas.
- 793. Que sea vale ó pagaré, recibo, ó resguardo.
- 794. Qué se entiende por libros de cuentas ó inventarios.
- 795. El documento privado por sí solo no hace fé en juicio. Circunstancias que debe contener para que merezca crédito.
- 796. Tambien puede ser redargüido de falso.
- 797. El instrumento privado no hace fé contra un tercero, desde el dia de su fecha sino es que esté suscrito por testigos ó estendido en papel sellado: el que se encuentre en poder del que lo eseribió y firmó ó entre sus papeles, no hace fé contra él.
- 798. Las notas de liberacion total ó parcial del deudor que hace el acreedor en el mismo título del crédito, hacen fé contra este segundo.
- 799. De la declaracion de un testigo.
- 800. De la confesion extrajudicial.
- 801. Del cotejo de letras.
- 802. De la fama pública.
- 803. Del juramento supletorio.
- 804 y 805. De las presunciones: su definicion y division.
- 806. De la presuncion de derecho y subdivision de ésta.
- 807. Presuncion de hombre.
- 808. Otra division de presunciones.

694. Dicen algunos que el arte del procedimiento no es en realidad sino el de suministrar las pruebas, y si atendemos al papel importante que representan éstas en los juicios, no podemos tener por exagerada semejante espresion de uno de los mas célebres jurisconsultos de los tiempos modernos (1). En efecto, salvo en aquellas cuestiones en que únicamente se trata de la letra ó del sentido de la ley, cuestiones que no son las mas frecuentes en el foro, es indispensable que se busque y justifique la verdad de los hechos controvertidos para que pueda ajustarse á ella la decision final del juzgador; y no puede procederse de otro modo sin incurrir en graves injusticias. El juez no estará seguro de haber obrado de conformidad con la ley, si no ha con-

siderado préviamente y con la debida separacion, la cuestion de hecho y la cuestion de derecho; la primera, para cerciorarse de si el hecho ha existido, y en qué forma, lugar y tiempo: la segunda, para saber qué disposicion legal es aplicable á él. Ahora bien, la cuestion de derecho se decide por el testo de la ley, ó si ésta no existe ó es oscura ó defectuosa, por lo que tiene establecido la jurisprudencia; la cuestion de hecho se resuelve por las pruebas. Mas como la mayor parte de las controversias se suscitan por no estar bien aclarados los hechos, resulta que en casi todos los litigios hay necesidad de emplear los medios de probanza.

695. Lo primero que aquí debemos examinar es, lo que se entiende prueba. Para resolverlo debemos advertir en primer lugar, que con el nombre de prueba

(1) Bentham.

se significa unas veces la justificacion de los hechos dudosos alegados en juicio por cada una de las partes (1), y que otras aplicamos este nombre á los medios de hacerla; así, por ejemplo, decimos prueba instrumental, testifical &c. (2). Dedúcese de aquí, que en toda prueba se comprenden dos hechos diferentes: el uno es el que se trata de probar, y se puede llamar hecho principal; el otro, es el medio de probarlo, que recibe el nombre de hecho probatorio, y tiene que ser considerado hipotéticamente verdadero, pues nos ha de servir como motivo de creencia.

696. Aquí vendria bien el exámen de los motivos racionales de creencia, pero esto nos llevaria muy léjos de nuestro propósito que es el tratar del derecho español y patrio sobre procedimientos, y no de los principios generales de legislacion en esta materia. En el discurso de este párrafo y en alguna otra parte de la obra, tendremos, sin embargo, ocasion oportuna de señalar los puntos en que se separa de las buenas doctrinas, lo que nuestras leyes y nuestra práctica tienen establecido acerca de este punto. Nosotros veremos, en efecto, admitidas las pruebas facticias, estrañas á la conciencia de los jueces; las pruebas semiplenas insuficientes para condenar por completo, pero bastantes para condenar un poco; las pruebas privilegiadas admitidas en ciertas ocasiones y reprobadas en general; el secreto, medio infalible para oscurecer la verdad, y que ofrece los necesarios elementos para eludir la responsabilidad.

697. La ley de partida define á la prueba diciendo, que es el averiguamien-

(1) Ley 1, tit. 14, part. 3.
 (2) Además de estas acepciones se da el nombre de prueba, al trámite del procedimiento en que cada uno de los litigantes hace las probanzas que á su derecho convienen.

to que se hace en juicio, en razon de alguna cosa dudosa. La regla cardina en esta materia es, que al actor incumbe probar, por qué es el que afirma y no al reo que niega simplemente, á no ser que la negacion envuelva afirmacion. Las leyes de la Partida 3.ª, en el tit. 14, señalan los casos siguientes en que esta afirmacion tiene lugar: Primero, cuando uno dice que su adversario no puede ser abogado, testigo ó juez, porque se lo prohíbe la ley y el derecho. Segundo, cuando uno alega contra el que presenta un testamento para pedir la herencia, que es nulo dicho instrumento, por hallarse mentalmente incapacitado el otorgante al tiempo que lo otorgó. Tercero, cuando la muger niega que los efectos y dinero, hallados en su poder despues de la muerte del marido, sean de la herencia de éste (1); disposicion que debe ser aplicable al marido, porque media igual razon.

698. Ahora debemos pasar á la division de las pruebas. Al anunciar esto, se comprende á primera vista, que consideramos las pruebas como medios de justificacion, no como la justificacion misma. Segun la division general que se hace de las pruebas, éstas pueden ser plenas y semiplenas. Ya hemos manifestado arriba nuestro parecer nada conforme con esta division poco acertada á nuestro juicio; y sin embargo, tenemos que admitirla si hemos de entender lo que hay escrito sobre esta materia, y seguir el lenguaje de los autores de práctica. Con arreglo, pues, á sus doctrinas, decimos que se llama prueba plena, la que instituye y convence completamente el ánimo del juez, para que pueda pronun-

(1) Ley 1 y 2, tit. 14, part. 3.

ciar la sentencia; y semiplena la que no induce en su ánimo tal convencimiento.

PRUEBAS.

699. Vamos á enumerar ahora los medios de prueba plena, para pasar á tratar despues de las pruebas semiplenas. Pertenecen á la clase primera:

- 1.º La inspeccion ocular del juez.
- 2.º La confesion de la parte.
- 3.º El juramento decisorio en el pleito.
- 4.º El juramento decisorio del pleito, á que se da tambien el nombre de estimatorio.
- 5.º La declaracion de testigos.
- 6.º La escritura y documentos públicos ó reconocidos.

Ocupémonos, pues, de ellos con la debida separacion.

INSPECCION OCULAR.

700. *El reconocimiento que el juez hace de las cosas controvertidas, ó de otras que pueden conducir á la justificacion de los hechos litigiosos*, es lo que se llama inspeccion ocular. Suele tener lugar en cuestiones sobre términos, linderos, denuncias de nueva obra, y otros semejantes. Unas veces se practica por el juez, sin necesidad de acompañarse de peritos, y en otras es indispensable el exámen pericial.

701. Cuando las nociones comunes bastan para el reconocimiento, el juez procede á practicarle acompañado de dos testigos abonados, aunque esto no es corriente del escribano y de las partes, y practicado que sea, el actuario le pone por diligencia que han de firmar los testigos y los litigantes. Pero si se necesitan conocimientos especiales de alguna profesion ó arte, el juez debe valerse de personas peritas y entendidas en la materia, en los términos que vamos á ver.

702. A diferencia del caso anterior en que los testigos suelen ser nombrados por el juez, es indispensable, sean nombrados por las partes. Así, pues, siempre que juzgue necesario semejante nombramiento, debe notificarse á los litigantes, para que designen uno por cada parte, y solo en caso de su omision ó rebeldía debe nombrarlos el juez. Si en el pueblo no hubiere mas que una persona dotada de las circunstancias necesarias para el cargo de perito, se habrá de pasar por su aserto no siendo en negocios árdusos y de grave consideracion. Nosotros no juzgamos acertado ese método de elegir, pues hace que cada perito defienda ciegamente, las mas veces, los intereses de la persona á quien debe su nombramiento, y por esto creeríamos mas útil que fueran siempre nombrados por el juez, ó bien que en la eleccion de cada uno concurrieran ámbos litigantes.

703. Hecho por las partes el nombramiento respectivo de peritos, se hace á éstos la notificacion para que acepten el cargo, y juren cumplirle bien y lealmente. Este juramento se presta con citacion de los interesados.

704. Los peritos tienen obligacion de aceptar, si ejercieren públicamente el oficio cuya pericia es necesaria, á no tener alguna causa legítima; pero no hallándose en aquel caso, es libre y voluntaria su aceptacion. Los nombrados por el juez, en virtud de contumacia de las partes, no pueden ser recusados por éstas, á no alegar justa causa: los nombrados por los litigantes no pueden serlo tampoco, sino en virtud de una justa causa sobrevenida despues, ó de que ántes no hubieren tenido conocimiento.

705. Verificada la aceptacion de los peritos y presentado su juramento, como

anteriormente decíamos, el juez ha de señalar día y hora para hacer el reconocimiento, se ha de notificar á las partes para que asistan, si lo tuvieren por conveniente, y se ha de proceder á ejecutarla con asistencia judicial y con la del escribano. Practicado que sea, para lo cual han de exhibirse á los peritos, los autos ó documentos presentados, si se juzga necesario, prestan su declaracion ante el juez y escribano, y á veces solo ante el último, el cual la estiende en los autos; otras veces la presentan redactada ya por escrito. En los casos en que la inspeccion no se ha pedido al tribunal como un medio de probar la accion ó escepcion pendiente, sino para valerse de ella en otro juzgado, ó para hacer constar hechos que no son litigios, y que conviene á alguno que quedan consignados, para que no puedan ser adulterados despues, el juez debe dar un auto aprobando las diligencias, si lo cree así arreglado á derecho.

706. Si los peritos no están conformes, deben los interesados nombrar un tercero, y si no se aviniere en el nombramiento, ha de hacerse por el juez. Las diligencias que se han de practicar para que el nuevo nombrado pueda instruirse suficientemente, son las mismas que ántes hemos manifestado. El tercero en discordia, solo puede ser recusado cuando se alegue y pruebe causa posterior á su nombramiento, ó anterior ignorada por el recusante. Este podrá dar su dictámen por separado, si hubiere sido nombrado por el juez; pero tendrá que agregarse á uno de los emitidos por los primeros peritos, si del mismo modo que éstos debiese el nombramiento á las partes. Se da por razon de esta diferencia, que en el último caso ha sido nombrado solamente como arbitrador para elegir en-

tre pareceres diversos; pero no es fácil señalar una razon convincente de esta diversidad, porque el nombramiento del juez, hecho en la discordancia de los litigantes, es solo un medio supletorio de poder llevar á término la inspeccion ocular, y parece por lo mismo que debia seguir la condicion del elegido por los litigantes.

CONFESION JUDICIAL.

707. La confesion es el reconocimiento que uno de los litigantes hace en perjuicio suyo, del hecho que alega su adversario. La naturaleza del hecho puede explicar la fuerza de la confesion, porque si versa directamente sobre el fondo del negocio controvertido, el litigio podrá quedar completamente terminado; mas si recae sobre algun artículo, será tanto mayor su eficacia cuanto mas íntima sea su conexcion con el punto principal. Este medio de prueba produce mas resultado que ningun otro, y hace inútiles y redundantes los demas. Por eso se dice que la confesion hecha con todos los requisitos legales, releva de toda prueba al otro litigante.

708. La confesion puede ser espresa ó tácita, simple ó calificada, judicial ó extrajudicial.

709. Confesion espresa ó verdadera, es la que se hace esplicita y terminantemente, y sin ambigüedad alguna por la parte interesada, bien por sí misma, ó por su procurador, con poder especial al efecto. La tácita es la que se supone por la ley, se deduce de algun hecho: como por ejemplo, si el demandado fuere contumaz en declarar, si declarase ambiguamente, ó cuando abandonase el pleito despues de contestado (1).

(1) Ley 3, tit. 13, part. 3, y leyes 1, 2 y 3, tit. 9, lib. 11, N. R.

710. La confesion simple tiene lugar siempre que el hecho se confiese lisa y llanamente, sin añadirle alguna circunstancia que le modifique; y calificada, es aquella á que el confesante añade algun otro hecho que modifica lo confesado. La calificada se divide en dividua é individua. Cuando la circunstancia añadida á la confesion es inseparable del hecho interrogado y le hace variar de naturaleza, recibe el nombre de individua. Así, por ejemplo, si uno confesare que habia recibido de otro cierta cantidad; pero dijere que habia sido en pago de una deuda anterior, será la confesion individua y no perjudicará al confesante, si no prueba su adversario la falsedad de la circunstancia añadida. Se llama dividua cuando la circunstancia añadida, es separable del hecho confesado, y no altera su naturaleza, como si el confesante manifiesta que ha recibido cierta cantidad en préstamo, y añade que despues la ha satisfecho. En este caso tiene que probar su aserto, y si no lo consiguiere, la confesion será tan eficaz como si se hiciere llanamente.

711. Mas importante que estas divisiones es, la que se hace de la confesion en judicial y en extrajudicial, no tan solo por el diferente modo de hacerla, sino por los diversos resultados que produce. Examinémosla, pues, con separacion.

712. Confesion judicial es la que se hace en juicio ante juez competente y escribano, y á presencia del contrario. Puede decretarse de oficio ó exigirse por los litigantes. De oficio, cuando el juez tiene duda sobre los hechos controvertidos, y la juzga conveniente para averiguacion cabal. A peticion de los litigantes siempre que la estimare á propósito cualquiera de ellos, debiendo acceder á su solicitud, siendo sobre puntos relativos al liti-

gio (1). La confesion pedida por los litigantes, se presta en virtud de posiciones, es decir, de ciertos breves asertos de hechos concernientes al negocio cuestionable, sobre los cuales pide uno de los litigantes para relevarse de la prueba, que su adversario los declare, categóricamente y bajo juramento en forma (2). Las posiciones pueden prestarse, ya verbalmente, ya por escrito, segun la diferente naturaleza de los juicios,

713. No deben confundirse las posiciones con los artículos del interrogatorio, pues entre los unos y los otros hay marcadas diferencias que pueden reducirse á las siguientes:

1.ª En las posiciones se asegura la existencia ó inexistencia de un hecho, por lo cual se emplean palabras de afirmacion ó negacion: en los artículos no se asegura ni se niega, sino que se pregunta al declarante si sabe ó tiene noticia de determinados hechos.

2.ª La posicion solo puede hacerse por los litigantes, los artículos por los litigantes y el juez.

3.ª Las posiciones se hacen regularmente en los pleitos civiles; los artículos en los civiles y en las causas criminales.

714. No es solo el actor quien puede presentar posiciones, sino tambien el demandado y los procuradores de uno y otro, estando habilitados con poder especial. Suelen formularse en el pedimento con que se presenta el interrogatorio para el exámen de los testigos, por medio de otro sí; pero puede hacerse tambien en pedimento separado.

715. Algunos autores de práctica aconsejan (3), que se presenten y que se pida que sean absueltas ántes que se les reci-

(1) Ley 2, tit. 12, part. 3.

(2) La misma ley, tit. y part.

(3) Gomez y Negro y Febrero.